



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVIII - Nº 285

Bogotá, D. C., jueves 7 de mayo de 2009

EDICION DE 12 PAGINAS

| | | |
|-------------|-------------------------------|---------------------------------|
| DIRECTORES: | EMILIO RAMON OTERO DAJUD | JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO |
| | SECRETARIO GENERAL DEL SENADO | SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA |
| | www.secretariasenado.gov.co | www.camara.gov.co |

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 165 DE 2007 CAMARA, 203 DE 2008 SENADO

por la cual se regulan los principios y normas de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de información aceptados en Colombia, se señalan las autoridades competentes, el procedimiento para su expedición y se determinan las entidades responsables de vigilar su cumplimiento.

Bogotá, D. C., 5 de mayo de 2009.

Honorable Senador

HERNAN ANDRADE SERRANO

Presidente Senado de la República

Ciudad

Estimado señor Presidente:

De la manera más atenta y en cumplimiento al mandato legal, rindo ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 165 de 2007 Cámara, 203 de 2008 Senado, *por la cual se regulan los principios y normas de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de información aceptados en Colombia, se señalan las autoridades competentes, el procedimiento para su expedición y se determinan las entidades responsables de vigilar su cumplimiento*, en los siguientes términos.

Este proyecto es de iniciativa parlamentaria de autoria de los honorables Representantes Simón Gaviria Muñoz y David Luna Sánchez, siendo aprobado en sus dos primeros debates por la Cámara de Representantes y se encuentra en esta Comisión para su trámite respectivo.

Ante el paulatino estancamiento de nuestro sistema contable frente a las necesidades del país, la diversidad y desarticulación de las regulaciones en materia contable, los conflictos con la contabilidad tributaria, la incorrecta consideración en las normas contables de la microempresa, la ausencia

de normas de aseguramiento y las inquietudes surgidas desde y sobre los mismo órganos de la profesión contable, nos proponemos con este proyecto de ley abordar dos grandes asuntos: las normas de contabilidad y de información financiera para empresas¹ y las normas de aseguramiento de información². Establecidas en las Leyes 550 de 1999 (artículo 63) (1116 de 2006) (artículos 122) (Ley 1151 de 2007) (Plan Nacional de Desarrollo).

– *Armonización de las normas contables con los usos y reglas internacionales. Para efectos de garantizar la calidad, suficiencia y oportunidad de la información que se suministre a los asociados y a terceros, el Gobierno Nacional revisará las normas actuales en materia de contabilidad, auditoría, revisoría fiscal y divulgación de información, con el objeto de ajustarlas a los parámetros internacionales y proponer al Congreso las modificaciones pertinentes.*

– *Igualmente, el Congreso de la República, mediante la Ley 1116 de 2006, en su artículo 122³, ordenó al Gobierno Nacional para garantizar la calidad, suficiencia y oportunidad de la información que se suministre a los asociados y a terceros, la revisión de las normas actuales en materia de contabilidad, auditoría, revisoría fiscal y divulgación de información, con el objeto de ajustarlas a los parámetros internacionales y proponer al Congreso las modificaciones pertinentes.*

Por otra parte, en el Plan Nacional de Desarrollo (Ley 1151 de 2007)⁴, el honorable Congreso de la República, cambió la adscripción de los órganos de la profesión contable (la Junta Central de Contadores y el Consejo Técnico de la Contaduría

1 ...
2 ...
3 ...
4 ...

Pública) del Ministerio de Educación Nacional al Ministerio de Comercio, Industria y Comercio⁵, con el fin de darle a este Ministerio el control administrativo, al que se refiere el artículo 104 de la Ley 489 de 1998. Según lo dispone el mencionado Plan Nacional de Desarrollo, estas funciones se desarrollarán en consonancia con las políticas gubernamentales de control a los agentes de mercado y de incremento de la competitividad del país.

Adicionalmente, el Gobierno Nacional, tal como se consignó en el documento Conpes 3280 de 2004⁶, manifestó la importancia de hacer ajustes a los sistemas de regulación contable como instrumento para el desarrollo. Lo cual ha sido ratificado recientemente, como puede verse en el documento Conpes 3527 de 2008, denominado Política Nacional de Competitividad y Productividad⁷.

De acuerdo con la encuesta realizada por la Cámara de Comercio de Bogotá, incluida en el trabajo de la Pontificia Universidad Javeriana, atrás citado, “Un 72.67% de los que contestaron se manifestaron en acuerdo con que las normas contables colombianas se armonicen con las internacionales”.

Finalmente debe señalarse que los jueces colombianos se han pronunciado repetidamente en materia del derecho contable colombiano⁸. Entre otros fallos deben tenerse en cuenta la sentencia de septiembre 24 de 1981 emanada de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la sentencia del 27 de septiembre de 1990 de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, las Sentencias C-608/92, C-489/95, C-597/96, C-290/97, C-487/97, C-570/97, C-963/99, C530/00, C-996/00, C-779/01, C-645/02, C-670/02, C-452/03, C-690/03, C-914/04, C-62/2008 y C-230-2008.

También los Organismos Multinacionales entre ellos las Naciones Unidas a través de la UNCPAD, señalan que: *“la falta de una buena infraestructura contable es un gran obstáculo para el desarrollo económico. Una presentación de cuentas deficiente contribuye a la inestabilidad financiera y frena la inversión extranjera directa y los proyectos de ayuda. La falta de transparencia e información financiera en las empresas de un país dificulta la obtención de créditos y hace que no se tengan conocimientos suficientes para gestionar mejor las empresas y, por consiguiente, que disminuya su competitividad. Para los gobiernos, la falta de transparencia e información financiera en las empresas hace más difícil aumentar los ingresos fiscales, orientar los programas de desarrollo económico y formular las políticas adecuadas. Esta situación puede desembocar en medidas contraproducentes que perjudiquen al sector privado en lugar de ayudarlo y provoquen la eliminación de recursos en lugar de crearlos”*.

Así las cosas, el proyecto de ley del cual rendimos ponencia es producto de un largo camino,

durante el cual se han hecho varios estudios, que, como se verá más adelante, han permitido discernir el camino más conveniente para procurar la solución de los problemas y necesidades del país en materia de contabilidad y aseguramiento de la información.

Objetivos, ámbito y criterios del proyecto de ley

El proyecto de ley establece que el Estado, bajo la dirección del Presidente de la República y por intermedio de las entidades que en él se señalan, debe intervenir en la economía, estableciendo normas de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de la información, con el objeto de mejorar la productividad, la competitividad y el desarrollo armónico de la actividad empresarial de las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, de tal manera que el ámbito de aplicación de la ley comprende a todas las personas naturales y jurídicas que estén obligadas a llevar contabilidad, así como a los funcionarios y personas encargados de la preparación de estados financieros y otra información financiera, de su promulgación y aseguramiento. (Artículos 1° y 2°).

El Estado, para los fines antes señalados, deberá expedir normas de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de información⁹, que conformen un sistema único y homogéneo de alta calidad, comprensible y de forzosa observancia, por cuya virtud los informes contables y, en particular, los estados financieros, brinden información comprensible, transparente, comparable, pertinente, confiable y útil para la toma de decisiones económicas por parte del Estado, los propietarios, funcionarios y empleados de las empresas, los inversionistas actuales o potenciales y otras partes interesadas¹⁰.

(Artículo 1°). Al respecto se ha manifestado la Corte Constitucional que ha reconocido, lo siguiente: *“Se advierte, que la intervención del Estado en la economía es administrativa y no legal, pero requiere de mandato de la ley. Según el artículo 150-21 de la Constitución corresponde al Congreso expedir las leyes de intervención económica, previstas en el artículo 334, las cuales deberán precisar sus fines y alcances y los límites a la libertad económica; el Gobierno ejerce sus funciones mediante actividades administrativas conforme a la ley, en los términos y para los fines previstos en el artículo 334. Por ello, la autoridad pública que interviene no es legislador sino el gobierno. Por lo tanto, al Congreso no le corresponde intervenir mediante la ley en la economía, facultad que es del Gobierno y demás autoridades administrativas de conformidad con la ley”*.

El proyecto de ley confiere facultades de intervención al Gobierno para que ajuste la regulación contable para que esta sea clara y adecuada, y permita simultáneamente:

5 ...
6 ...
7 ...
8 ...

9 ...
10 ...

(i) Por una parte, a las Pymes crecer y las empresas en proceso de formalización encontrar prontamente su senda hacia la productividad, con normas adecuadas de contabilidad, información financiera y revelación, y;

(ii) por la otra, a las grandes empresas utilizar normas internacionales de información financiera y de aseguramiento de la información; es urgente ponerse a tono con el resto de América y buena parte del resto del mundo e incentivar la exportación de servicios contables al exterior¹¹ constituyéndose en una gran oportunidad para que los contadores colombianos nivelen sus ingresos frente a los contadores de otros países.

A los profesionales de la Contaduría Pública y las organizaciones de contadores públicos, el proyecto de ley les permitirá ampliar de manera significativa su mercado de servicios, permitiendo elevar el nivel de ingresos del sector gracias a una mayor productividad. Hoy en día preocupa que los niveles de retribución a la profesión se reduzcan significativamente, si se considera el elevado número de profesionales de la Contaduría Pública que se encuentran próximos a salir de las universidades del país. Se ha estimado, por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo que en materia de mercaderización de procesos operativos existe un mercado de aproximadamente US\$18.000 millones a 2007, el cual se estima que crecerá para el año 2012 a US\$113.000 millones, de los cuales unos US\$90.000 millones estará disponible para nuevas empresas. Este mercado requiere de servicios profesionales de contaduría, por lo menos el 62% de estos de alto valor agregado¹² y por lo menos un 6% del mismo, cerca de US\$5.000 millones, podrían ser capturados por personas que únicamente hablen español, esto es, que no sean bilingües.

El proyecto de ley se basa en varios criterios que permiten atender las necesidades de internacionalización de la economía sin descuidar la soberanía nacional. Igualmente, permite la estratificación de la información contable y su aseguramiento, así como a los procesos de formalización empresarial, según se explica a continuación:

– Respecto de la soberanía y protección del interés nacional: El proyecto de ley establece que, si luego de haber efectuado el análisis respectivo, se concluye que, en el marco de los principios y objetivos de la presente ley, los referidos estándares internacionales, sus elementos o fundamentos, no resultaran eficaces o apropiados para las empresas colombianas, se comunicarán las razones técnicas a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo, para que estos decidan sobre su conveniencia e implicaciones de acuerdo con el interés público y el bien común. (Artículos 1° y 8°).

La protección de la soberanía impide que se disponga que los estándares emitidos por entidades extranjeras privadas, como lo son IASC –dentro de la cual se encuentra IASB– e IFAC, tengan

efecto legal inmediato en el territorio nacional. Por eso el proyecto de ley propone un sistema que en lo esencial es igual al consagrado en la Unión Europea, comunidad internacional que sin duda es la líder en los procesos de adopción de normas de contabilidad y aseguramiento¹³.

– Internacionalización: El artículo 1° del proyecto de ley establece que la acción del Estado se dirigirá hacia la convergencia de tales normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, con estándares internacionales de aceptación mundial¹⁴, con las mejores prácticas y con la rápida evolución de los negocios, pero siempre con observancia de los principios de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional¹⁵, con el propósito de apoyar la internacionalización de las relaciones económicas.

Debe considerarse que el apoyo y la aceptación de los referentes internacionales en materia de normas de información financiera y de aseguramiento de la información, es muy amplia tanto a nivel de países como a nivel de las entidades internacionales responsables de la materia.

Entre las entidades internacionales que han manifestado su respaldo a las Normas Internacionales de Información Financiera se encuentran:

- Asociación Internacional de Abogados (IBA).
- Asociación Internacional de Supervisores de Seguros (IAIS).
- Banco Interamericano de Desarrollo (BID).
- Banco Internacional de Compensaciones (BIS).
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL).
- Comisión Europea.
- Comité de Regulación Contable (ARC) – Europa.
- Comité de Sistemas de Pago y Compensación (CPSS).
- Comité Internacional de Valuación de Normas (IVSC).
- Corporación Financiera Internacional (IFC).
- Federación de Expertos Contables Europeos (FEE).
- Federación Internacional de Contadores (IFAC).
- Fondo Monetario Internacional (IMF).
- Fondo Multilateral de Inversiones (MIF).
- Foro de Estabilidad Financiera (FSF).
- Grupo Asesor Europa de Reporte Financiero (EFRAG).
- Grupo Banco Mundial.
- Grupo de Trabajo de Acción Financiera (FATF).

¹¹ ...

¹² ...

¹³ ...

¹⁴ ...

¹⁵ ...

– Grupo de Trabajo Intergubernamental de Expertos sobre Normas Internacionales de Contabilidad y Reporte (ISAR).

– Junta de Normas de Información Contable (IASB).

– Naciones Unidas, Conferencia sobre Desarrollo y Comercio (UNCTAD).

– Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO).

– Organización Internacional de Instituciones Supremas de Auditoría (INTOSAI).

– Organización Mundial del Comercio (WTO).

– Organización para la Cooperación Económica y el Desarrollo (OECD).

– Pacto Global de Naciones Unidas XBRL Internacional.

Con este proyecto se busca separar la Contabilidad Financiera y la Contabilidad Tributaria, bajo los siguientes argumentos.

Cuando se introdujeron los ajustes por inflación en año de 1991 se generó un gran debate por la interferencia de las normas tributarias en la contabilidad financiera. En su momento el punto se debatió a profundidad, durante 15 sesiones, dando lugar a un acuerdo del 5 de diciembre de 1991, de separar ambas contabilidades. El mérito de esta discusión fue distinguir entre la contabilidad tributaria y la contabilidad financiera. De ahí la norma que hoy está consignada en el artículo 136 del Decreto 2649 de 1993. No obstante, como legalmente la norma se encuentra consagrada en un decreto, por su jerarquía normativa, no tiene poder suficiente frente a las leyes tributarias.

Adviértase que la cuestión tiene dos dimensiones. Una es lograr independizar la contabilidad financiera de la contabilidad tributaria, de manera que aquella no tenga que responder a criterios fiscalistas. Y otra es independizar la contabilidad tributaria de la financiera, pues como se sabe la regulación tributaria es incompleta, razón por la cual se apoya en la contabilidad financiera. El doctor Jesús Orlando Corredor Alejo, en su trabajo “La Contabilidad Tributaria: ¿un sistema independiente?” concluyó:

Con todo, el sistema de contabilidad tributaria, aunque autónomo en sus postulados, conceptos y limitaciones, depende de la contabilidad, por un lado para ser objeto de registro a través de cuentas de orden, y por otro porque necesita de la información procesada por la contabilidad para cuantificar el impuesto y permitir su verificabilidad¹⁶.

Ante esa problemática se hace necesario subir al nivel de ley los siguientes postulados:

– Esencia sobre forma: Los recursos y hechos económicos deben ser reconocidos y revelados de acuerdo con su esencia o realidad económica y no únicamente con su forma legal. (Artículo 3°).

– Valor probatorio: Deberán sujetarse a esta ley y a las normas que se expidan con base en ella,

quienes sin estar obligados a observarla pretendan hacer valer su información como prueba. (Artículo 2°).

– Separación entre la Contabilidad Tributaria y la Financiera: Los principios y normas expedidos en desarrollo de esta ley, únicamente tendrá efecto impositivo cuando las leyes tributarias remitan expresamente a ellos o cuando aquellas no regulen específicamente la materia. A su vez, las disposiciones tributarias únicamente producen efectos fiscales. (Artículo 4°).

– Prevalencia en materia tributaria: Para fines fiscales, cuando se presente incompatibilidad entre las normas contables y las de carácter tributario, prevalecerán estas últimas. (Artículo 4°).

Para garantizar que los cambios en las normas contables no tengan impacto tributario imprevisto o nocivo, el proyecto de ley consagra que las normas contables no tendrán efecto en materia tributaria sino cuando la legislación tributaria así lo contemple, sea por remisión expresa o por aplicación supletoria (artículo 4°). Para estos dos casos, el proyecto establece el deber expreso de oír a la DIAN en las diferentes etapas de formación de las normas y consagra un tiempo de vacancia normativa dentro del cual se pueden tramitar los proyectos de ley que se consideren necesarios. En ningún caso, los cambios de las normas contables afectarán el período gravable en curso. (Artículos 7°, 8° y 15).

Autoridades en materia contable y procedimientos normativos y técnicos de la regulación contable

Es preciso que ante la pluralidad de autoridades existentes en Colombia en materia contable hay que establecer un sistema de coordinación entre ella, facultando al Presidente de la República de Colombia, a través de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo, expedir las regulaciones correspondientes de manera conjunta. Igualmente establece que corresponde al Consejo Técnico de la Contaduría Pública, desarrollar las actividades de normalización técnica en materia de información financiera y aseguramiento de la información, mientras que a las Superintendencias y Junta Central de Contadores (Tribunal Disciplinario) les corresponde el control administrativo de las mismas. (Artículos 9° y 10).

En adición, con el arreglo institucional anterior se permite lograr la debida articulación entre autoridades a las que corresponde actuar en materia contable. Para ello, se establece un sistema de jerarquías y normas sustantivas, con lo que se pretende evitar los problemas de coordinación en estos asuntos. El Proyecto consagra los siguientes principios:

a) Deberán observarse y respetarse las facultades de regulación en materia de contabilidad pública a cargo de la Contaduría General de la Nación. (Artículo 6°).

b) Los Ministerios considerarán las recomendaciones y observaciones que, fruto del análisis del impacto de los proyectos, sean formuladas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por

¹⁶ ...

los organismos responsables del diseño y manejo de la política económica y por las entidades estatales que ejercen funciones de inspección, vigilancia y control. (Artículo 7°).

c) Los Ministerios revisarán que las reglamentaciones sobre contabilidad e información financiera y aseguramiento de información sean consistentes, para lo cual velarán porque las normas a expedir por otras autoridades de la rama ejecutiva en materia de contabilidad e información financiera y aseguramiento de información, resulten acordes con las disposiciones contenidas en la presente ley y en las normas que la desarrollen. Para ello, emitirán conjuntamente opiniones no vinculantes. (Artículo 7°).

d) En ejercicio de sus funciones y competencias constitucionales y legales, las diferentes autoridades con competencia reguladora sobre entes privados o públicos deberán garantizar que las reglas para contabilidad, información financiera y aseguramiento de la información de quienes participan en un mismo sector económico sean homogéneas, consistentes y comparables. Para el logro de este objetivo, las autoridades de regulación y de supervisión deberán coordinar el ejercicio de sus funciones. (Artículo 12).

Los procesos de elaboración y expedición de principios, normas, interpretaciones y guías de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de información se ajustarán a las siguientes reglas:¹⁷

a) Dos Instancias: En el proyecto se establece una instancia de normalización técnica, a cargo del Consejo Técnico de la Contaduría Pública al cual le corresponde la elaboración de los proyectos de principios, normas, interpretaciones y guías que someterá a consideración la otra instancia, conformada por los entes reguladores, Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo, a la cual le corresponde expedir tales principios, normas, interpretaciones y guías de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de información. De esta manera se separan las instancias técnicas de las instancias políticas, logrando una mayor transparencia y facilitando advertir eventuales problemas de neutralidad normativa.

b) Procesos abiertos, públicos y transparentes:

– Por una parte, el Consejo Técnico de la Contaduría Pública deberá difundir, al menos una vez cada seis meses, un programa de trabajo sobre los proyectos, principios, normas, interpretaciones y guías; dispondrá la publicación para la discusión de sus borradores, en medios que garanticen amplia divulgación, así como de los proyectos definitivos remitidos a la instancia reguladora; deberá motivar técnicamente, si luego de efectuar el análisis de los estándares internacionales que se hayan expedido o estén próximos a expedirse por los organismos internacionales reconocidos a nivel mundial, considera que tales estándares no resultarían eficaces o apropiados para los entes colombianos, para que

los reguladores decidan sobre su conveniencia de acuerdo al interés público y el bien común; evitará la duplicación o repetición del trabajo realizado por otras instituciones con actividades de normalización internacional; tendrá en cuenta las diferencias entre los entes económicos, en razón de su tamaño, sector, número de empleados y el interés público involucrado, para que los requisitos y obligaciones que se establezcan resulten razonables y acordes a tales circunstancias, y sus decisiones serán adoptadas en tiempos razonables y con las menores cargas para los destinatarios. (Artículo 8°). En líneas generales este procedimiento es igual al utilizado por IASB¹⁸.

– Por otra, los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo deberán verificar que el proceso de elaboración de proyectos sea abierto y transparente; considerarán las recomendaciones y observaciones de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de los organismos responsables del diseño y manejo de la política económica y por las entidades estatales que ejercen funciones de inspección, vigilancia y control; dispondrán la publicación, en medios que garanticen su amplia divulgación, de los principios, normas interpretaciones o guías expedidas, junto con los fundamentos de sus conclusiones; velarán porque las normas a expedir por otras autoridades de la rama ejecutiva en materia de contabilidad e información financiera y aseguramiento de la información, resulten acordes con las disposiciones contenidas en esta ley y en las normas que la desarrollen. Para ello, emitirán conjuntamente opiniones no vinculantes. (Artículo 7°).

Para asegurar lo anterior, el proyecto de ley facilita y promueve la participación de todos los interesados en la contabilidad, tales como, Organismos del Gobierno y expertos. Ejemplo de esto se encuentra en los comités técnicos establecidos por la instancia de normalización, participarán las autoridades, preparadores, aseguradores y usuarios de la información financiera. La participación de cualquier interesado es voluntaria y su participación se realiza a través de la búsqueda de consensos técnicos. (Artículo 8°).

Debe aclararse que la jurisprudencia ha determinado que no es posible que el Consejo Técnico de la Contaduría Pública ejerza funciones de regulación contable, considerando que es un organismo administrativo que no puede expedir normas generales e impersonales, pues con ello se violaría las atribuciones del Congreso relativas a la función legislativa y del Presidente de la República, como titular de la potestad reglamentaria, sin perjuicio de ejercer una función dirigida a expresar opiniones, criterios o conceptos sobre la legislación relativa a los principios de la contabilidad y al ejercicio de la profesión, que naturalmente, no tienen efectos normativos vinculantes frente a terceros¹⁹.

c) En búsqueda de la convergencia de que trata el artículo 1° del proyecto: El Consejo Técnico de

¹⁷ ...

¹⁸ ...
¹⁹ ...

la Contaduría Pública, deberá tomar como referencia para la elaboración de sus propuestas, los estándares más recientes y de mayor aceptación que hayan sido expedidos o estén próximos a ser expedidos por los organismos internacionales reconocidos a nivel mundial como emisores de estándares internacionales en el tema correspondiente, sus elementos y los fundamentos de sus conclusiones. Como se explicó con anterioridad, ello no implica que deba aplicar a las empresas más pequeñas las cargas y los referentes internacionales para las más grandes. (Artículo 8°).

En desarrollo de lo anterior, el Consejo Técnico participará en los procesos de elaboración de principios, normas, interpretaciones y guías internacionales de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de la información, que adelanten instituciones internacionales y promoverá un proceso educativo que busque sensibilizar y socializar las normas internacionales. (Artículo 8°).

Por ello, el Consejo Técnico en el desarrollo de sus labores deberá, de conformidad con las mejores prácticas en materia de normalización, tener un muy alto nivel técnico con el fin de asegurar los propósitos del proyecto de ley. (Artículo 8°).

Sistemas de control de cumplimiento de la regulación contable

Existen varios sistemas de control del cumplimiento de las normas contables. Tales Sistemas son el autocontrol, también conocido como control interno, la revisoría fiscal, la instancia de aprobación de los estados financieros, la supervisión administrativa, los fallos de los jueces penales y la opinión pública²⁰.

La regulación del control interno y la estructura de la revisoría fiscal, las mecánicas de aprobación de los estados financieros y los mecanismos de expresión de la opinión pública no son objeto de este proyecto. Se refuerza la revisoría fiscal con la adopción de normas de aseguramiento, se precisa la actividad de los supervisores.

Autoridades de supervisión administrativa y autoridad de control disciplinario:

En ejercicio de las funciones de inspección, control y vigilancia, corresponderá a estas autoridades vigilar que los entes económicos bajo inspección, vigilancia y control, así como sus administradores, funcionarios y profesionales de aseguramiento de información, cumplan con las normas en materia de contabilidad e información financiera y aseguramiento de información, y aplicar las sanciones a que haya lugar por infracciones a las mismas. (Artículo 10).

Igualmente, les corresponde expedir normas técnicas especiales, interpretaciones y guías en materia de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de información. Estas actuaciones administrativas, deberán producirse dentro de los límites fijados en la Constitución, en la presente ley y en las normas que la reglamenten y desarrollen. (Artículo 10).

El proyecto mantiene, en principio, la competencia de las autoridades que actualmente tienen facultad expresa para expedir Planes Unicos de Cuentas (PUC), pero estas facultades deben ser ejercidas de conformidad con las normas legales y con las normas de intervención en la economía y de forma coordinada con las autoridades reguladoras de la contabilidad. (Artículos 10 y 12). Los planes de cuentas se conciben como instrumentos para aplicar las normas que definen el subsistema intelectual de la contabilidad, razón por la cual los planes son normas subordinadas, mediante las cuales no se pueden modificar ni exceptuar aquellas reglas.

El Plan Unico de Cuentas es un instrumento concebido para armonizar y unificar el sistema contable de los principales sectores de la economía colombiana, cuyo fundamento legal encuentra asidero en la norma técnica de clasificación de los hechos económicos, establecida en el artículo 53 del Decreto Reglamentario 2649 de 1993, actual reglamento de la Contabilidad en Colombia. Los planes únicos de cuentas buscan mejorar la calidad, transparencia y comparabilidad de la información contable y generan múltiples beneficios para sus usuarios.

Además del Plan General de Contabilidad Pública, en la actualidad existen dieciocho (18) planes únicos de cuentas para el sector privado a saber:

1. PUC para comerciantes.
2. PUC para el sector financiero, Fogacoop y Fogafín.
3. PUC para el sector asegurador.
4. PUC para sociedades administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantías.
5. PUC para sociedades administradoras de Fondos de Pensiones.
6. PUC de los fondos de reservas para pensiones de régimen solidario de prima media con prestación definida.
7. PUC para entes vigilados por la Superintendencia de Valores, distintas de sociedades titularizadoras.
8. PUC para sociedades titularizadoras.
9. PUC para entes vigilados por Dancoop (hoy Dansocial).
10. PUC para instituciones prestadoras de servicios de salud privadas.
11. PUC para entidades promotoras de salud y entidades prepago privadas.
12. PUC para entidades promotoras de salud de carácter público.
13. PUC para las Cajas de Compensación Familiar.
14. PUC para secciones especializadas de ahorro y crédito de las Cajas de Compensación Familiar.
15. PUC para los fondos de pensiones administrados por la Caja de Auxilios y de Prestaciones de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles "Caxdac".
16. PUC para entidades públicas.

²⁰ ...

17. PUC para el Banco de la República, y

18. PUC para entes prestadores de servicios públicos domiciliarios.

Como ya se manifestó se espera que tales planes de cuentas se vayan ajustando a la taxonomía XBRL adoptada por IASB²¹. Países que han adoptado las normas internacionales mantienen planes de cuentas como, por ejemplo, España²² y Francia²³.

De otra parte, a la Junta Central de Contadores, Unidad Administrativa Especial, con personería jurídica, creada por el Decreto Legislativo 2373 de 1956, actualmente adscrita al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, le seguirá correspondiendo actuar como tribunal disciplinario y órgano de registro de la profesión contable, incluyendo dentro del ámbito de su competencia tanto a las personas naturales como a las personas jurídicas que presten servicios en materia de contabilidad e información financiera y aseguramiento de información. Para el cumplimiento de sus funciones podrá solicitar documentos, practicar inspecciones, obtener declaraciones y testimonios, así como aplicar sanciones personales o institucionales a quienes hayan violado las normas aplicables. (Artículo 9°).

Ajustes institucionales

El Gobierno Nacional modificará la conformación, estructura y funcionamiento del Consejo Técnico de la Contaduría Pública y de la Junta Central de Contadores, para garantizar que puedan cumplir adecuadamente sus funciones. (Artículo 11).

Los miembros del Consejo Técnico, que en su mayoría deben ser contadores públicos, deberán haber ejercido con buen crédito su profesión y demostrar conocimiento y experiencia de más de diez (10) años, en dos o más de las siguientes áreas o especialidades: contabilidad, aseguramiento, revisoría fiscal, formulación y evaluación de proyectos de inversión, finanzas, negocios nacionales e internacionales, derecho tributario, regulación contable, docencia e investigación contable. El Gobierno determinará la conformación del Consejo Técnico. El proyecto aclara que los miembros del Consejo Técnico ejercen funciones públicas, de conformidad con la ley. (Artículo 8°).

A los funcionarios y asesores de las entidades a que hace referencia el artículo 6° del proyecto, así como a los integrantes del Consejo Técnico de la Contaduría Pública y de la Junta Central de Contadores se aplicarán en su totalidad las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades, reglas para el manejo de conflictos de interés y demás normas consagradas en la Ley 734 de 2002 o demás normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan. (Artículo 11).

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública y la Junta Central de Contadores contarán con los recursos necesarios para el ejercicio de sus funcio-

nes. Para tal efecto, se podrán destinar sumas que se cobren por concepto de la inscripción profesional de los contadores públicos, por la expedición de sus tarjetas profesionales, de sus certificados y antecedentes, de las publicaciones y dictámenes periciales de estos organismos, y de las sanciones monetarias que imponga la Junta Central de Contadores a quienes violen esta ley o las normas que la desarrollen. (Artículo 11).

Vigencia de la ley

Las normas expedidas con anterioridad a esta ley conservarán su vigor hasta que entre en vigencia una nueva disposición que las modifique, reemplace o elimine. (Artículo 15).

Las entidades que estén adelantando la adopción de las normas y principios internacionales de contabilidad e información financiera y aseguramiento de información, podrán continuar haciéndolo inclusive si no existe todavía una decisión conjunta de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo, pero respetando el marco normativo vigente. (Artículo 17).

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública hará una primera revisión de las normas de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de información, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la ley, al cabo de los cuales presentará, para su divulgación, un plan de trabajo al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Dicho plan deberá ejecutarse dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes a la promulgación de la ley²⁴. (Artículo 14).

Las normas expedidas conjuntamente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, entrarán en vigencia el 1° de enero del segundo año gravable siguiente al de su promulgación, a menos que en virtud de su complejidad, consideren necesario establecer un plazo diferente. (Artículo 15).

Cuando el plazo sea menor y la norma promulgada corresponda a aquellas materias objeto de remisión expresa o no regulada específicamente por las leyes tributarias, para efectos fiscales se continuará aplicando hasta el 31 de diciembre del año gravable siguiente, la norma contable vigente antes de su promulgación. (Artículo 15).

Pliego de modificaciones

Estudiado el proyecto se consideró la viabilidad de modificar y de buscar una mejor redacción a los artículos, es por eso que dentro de la ponencia para primer debate sugiero modificar los artículos 1°, 4°, 6°, 7°, 8°, 10, 12, 13 y 16 y ajustar los artículos 2°, 5°, 9°, 11, 14 y 15, tal como los expondré en el respectivo debate.

En la discusión del citado proyecto en la Comisión, el Viceministro de Comercio Exterior y el suscrito, de común acuerdo presentamos varias modificaciones al articulado propuesto, con las cuales se complementó con los artículos 5°, 9° y 10.

En resumen, con el presente proyecto de ley, se esperan obtener beneficios en la lucha contra

²¹ ...

²² ...

²³ ...

²⁴ ...

la informalidad empresarial; hacer más competitivas a las Mipymes permitiendo que se adopten normas más simples y diferenciadas; hacer más atractiva la inversión en Colombia y de Colombia en el exterior, ya que simplifica la normatividad contable y reduce la necesidad de intermediarios encargados de homologar las normas nacionales y las internacionales para presentación de informes; facilitar el desarrollo de un sector nuevo y emergente de tercerización de servicios operativos y de negocios, identificado como uno de los de mayor potencial de desarrollo en Colombia y facilitar a los contadores nacionales la exportación de servicios contables a los mercados que se han abierto en virtud de los múltiples TLC que el Congreso ha tramitado o tramita en la actualidad.

Proposición

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, solicito a los honorables Senadores de la Plenaria del Senado, dar segundo debate al Proyecto de ley número 165 de 2007 Cámara, 203 de 2008 Senado, *por la cual se regulan los principios y normas de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de información aceptados en Colombia, se señalan las autoridades competentes, el procedimiento para su expedición y se determinan las entidades responsables de vigilar su cumplimiento.*

Aurelio Iragorri Hormaza,
Senador Ponente.

Bogotá, D. C., 6 de mayo de 2009.

En la fecha se recibió ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 165 de 2007 Cámara, 203 de 2008 Senado, *por la cual se regulan los principios y normas de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de información aceptados en Colombia, se señalan las autoridades competentes, el procedimiento para su expedición y se determinan las entidades responsables de vigilar su cumplimiento.*

El Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

Autorizo la publicación de la siguiente ponencia para segundo debate, consta de veintiséis (26) folios.

El Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESION DE LA COMISION TERCERA DEL SENADO EL DIA 29 DE ABRIL DE 2009 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 203 DE 2008 SENADO, 165 DE 2007 CAMARA

por la cual se regulan los principios y normas de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de información aceptados en Colombia, se señalan las autoridades competentes, el procedimiento para su expedición y se determinan las entidades responsables de vigilar su cumplimiento.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objetivos de esta ley.* Por mandato de esta ley, el Estado, bajo la dirección del Presidente la República y por intermedio de las enti-

dades a que hace referencia la presente ley, interviendrá la economía, limitando la libertad económica, para expedir normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, que conformen un sistema único y homogéneo de alta calidad, comprensible y de forzosa observancia, por cuya virtud los informes contables y, en particular, los estados financieros, brinden información financiera comprensible, transparente y comparable, pertinente y confiable, útil para la toma de decisiones económicas por parte del Estado, los propietarios, funcionarios y empleados de las empresas, los inversionistas actuales o potenciales y otras partes interesadas, para mejorar la productividad, la competitividad y el desarrollo armónico de la actividad empresarial de las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras. Con tal finalidad, en atención al interés público, expedirá normas de contabilidad, de información financiera y de aseguramiento de información, en los términos establecidos en la presente ley.

Con observancia de los principios de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, con el propósito de apoyar la internacionalización de las relaciones económicas, la acción del Estado se dirigirá hacia la convergencia de tales normas de contabilidad, de información financiera y de aseguramiento de la información, con estándares internacionales de aceptación mundial, con las mejores prácticas y con la rápida evolución de los negocios.

Mediante normas de intervención se podrá permitir u ordenar que tanto el sistema documental contable, que incluye los soportes, los comprobantes y los libros, como los informes de gestión y la información contable, en especial los estados financieros con sus notas, sean preparados, conservados y difundidos electrónicamente. A tal efecto dichas normas podrán determinar las reglas aplicables al registro electrónico de los libros de comercio y al depósito electrónico de la información, que serían aplicables por todos los registros públicos, como el registro mercantil. Dichas normas garantizarán la autenticidad e integridad documental y podrán regular el registro de libros una vez diligenciados.

Parágrafo. Las facultades de intervención establecidas en esta ley no se extienden a las cuentas nacionales, como tampoco a la contabilidad presupuestaria, a la contabilidad financiera gubernamental, de competencia del Contador General de la Nación, o la contabilidad de costos.

Artículo 2°. *Ambito de aplicación.* La presente ley aplica a todas las personas naturales y jurídicas que, de acuerdo con la normatividad vigente, estén obligadas a llevar contabilidad, así como a los funcionarios y personas encargados de la preparación de estados financieros y otra información financiera, de su promulgación y aseguramiento.

En desarrollo de esta ley y en atención al volumen de sus activos, de sus ingresos, al número de sus empleados, a su forma de organización jurídica o de sus circunstancias socioeconómicas, el Gobierno autorizará de manera general que ciertos obligados lleven contabilidad simplificada, emitan

estados financieros y revelaciones abreviados o que estos sean objeto de aseguramiento de información de nivel moderado.

En desarrollo de programas de formalización empresarial o por razones de política de desarrollo empresarial, el Gobierno podrá exceptuar a las microempresas, sean personas jurídicas o naturales, que cumplan los requisitos establecidos en los numerales del artículo 499 del Estatuto Tributario, de todas o algunas de las obligaciones a las que hace referencia esta ley. No obstante, se exigirá que por lo menos se lleve información contable sobre la base de caja.

Parágrafo. Deberán sujetarse a esta ley y a las normas que se expidan con base en ella, quienes sin estar obligados a observarla pretendan hacer valer su información como prueba.

Artículo 3°. *De las normas de contabilidad y de información financiera.* Para los propósitos de esta ley, se entiende por normas de contabilidad y de información financiera el sistema compuesto por postulados, principios, limitaciones, conceptos, normas técnicas generales, normas técnicas específicas, normas técnicas especiales, normas técnicas sobre revelaciones, normas técnicas sobre registros y libros, interpretaciones y guías, que permiten identificar, medir, clasificar, reconocer, interpretar, analizar, evaluar e informar, las operaciones económicas de un ente, de forma clara y completa, relevante, digna de crédito y comparable.

Parágrafo. Los recursos y hechos económicos deben ser reconocidos y revelados de acuerdo con su esencia o realidad económica y no únicamente con su forma legal.

Artículo 4°. *Independencia y autonomía de las normas tributarias frente a las de contabilidad y de información financiera.* Las normas expedidas en desarrollo de esta ley, únicamente tendrán efecto impositivo cuando las leyes tributarias remitan expresamente a ellas o cuando estas no regulen la materia.

A su vez, las disposiciones tributarias únicamente producen efectos fiscales. Las declaraciones tributarias y sus soportes deberán ser preparados según lo determina la legislación fiscal.

Únicamente para fines fiscales, cuando se presente incompatibilidad entre las normas contables y de información financiera y las de carácter tributario, prevalecerán estas últimas.

En su contabilidad y en sus estados financieros, los entes económicos harán los reconocimientos, las revelaciones y conciliaciones previstas en las normas de contabilidad y de información financiera.

Artículo 5°. *De las normas de aseguramiento de información.* Para los propósitos de esta ley, se entiende por normas de aseguramiento de información el sistema compuesto por principios, conceptos, técnicas, interpretaciones y guías, que regulan las calidades personales, el comportamiento, la ejecución del trabajo y los informes de un trabajo de aseguramiento de información. Tales normas se componen de normas éticas, normas de

control de calidad de los trabajos, normas de auditoría de información financiera histórica, normas de revisión de información financiera histórica y normas de aseguramiento de información de la anterior.

Parágrafo. El Gobierno Nacional podrá expedir normas de auditoría integral aplicables a los casos en que hubiere que practicar sobre las operaciones de un mismo ente diferentes auditorías.

Artículo 6°. *Autoridades de regulación y normalización técnica.* Bajo la dirección del Presidente de la República y con respeto a las facultades regulatorias en materia de contabilidad pública a cargo de la Contaduría General de la Nación, los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo, obrando conjuntamente, expedirán normas de contabilidad y de información financiera y de aseguramiento de información, con fundamento en las propuestas que deberá presentarles el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, como organismo de normalización técnica de normas contables y, de información financiera y de aseguramiento de la información.

Parágrafo. En adelante las entidades estatales que ejerzan funciones de supervisión ejercerán sus facultades en los términos señalados en el artículo 10 de la presente ley.

Artículo 7°. *Criterios a los cuales debe sujetarse la regulación autorizada por esta ley.* Para la expedición de normas de contabilidad y de información financiera y de aseguramiento de información, los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo, observarán los siguientes criterios:

1. Verificarán que el proceso de elaboración de los proyectos por parte del Consejo Técnico de la Contaduría Pública sea abierto, transparente y de público conocimiento.

2. Considerarán las recomendaciones y observaciones que, como consecuencia del análisis del impacto de los proyectos, sean formuladas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por los organismos responsables del diseño y manejo de la política económica y por las entidades estatales que ejercen funciones de inspección, vigilancia o control.

3. Para elaborar un texto definitivo, analizarán y acogerán, cuando resulte pertinente, las observaciones realizadas durante la etapa de exposición pública de los proyectos, que le serán trasladadas por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, con el análisis correspondiente, indicando las razones técnicas por las cuales recomienda acoger o no las mismas.

4. Dispondrán la publicación, en medios que garanticen su amplia divulgación, de las normas, junto con los fundamentos de sus conclusiones.

5. Revisarán que las reglamentaciones sobre contabilidad e información financiera y aseguramiento de información sean consistentes, para lo cual velarán porque las normas a expedir por otras autoridades de la rama ejecutiva en materia de contabilidad y de información financiera y aseguramiento de información resulten acordes con las

disposiciones contenidas en la presente ley y en las normas que la desarrollen. Para ello emitirán conjuntamente opiniones no vinculantes.

6. Los demás que determine el Gobierno Nacional para garantizar buenas prácticas y un debido proceso en la regulación de la contabilidad y de la información financiera y del aseguramiento de información.

Artículo 8°. *Criterios a los cuales debe sujetarse el Consejo Técnico de la Contaduría Pública.* En la elaboración de los proyectos de normas que someterá a consideración de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo, el Consejo Técnico de la Contaduría Pública aplicará los siguientes criterios y procedimientos:

1. Enviará a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo, al menos una vez cada seis (6) meses, para su difusión, un programa de trabajo que describa los proyectos que considere emprender o que se encuentren en curso. Se entiende que un proyecto está en proceso de preparación desde el momento en que se adopte la decisión de elaborarlo, hasta que se expida.

2. Se asegurará que sus propuestas se ajusten a las mejores prácticas internacionales, utilizando procedimientos que sean ágiles, flexibles, transparentes y de público conocimiento, y tendrá en cuenta, en la medida de lo posible, la comparación entre el beneficio y el costo que producirían sus proyectos en caso de ser convertidos en normas.

3. En busca de la convergencia prevista en el artículo 1° de esta ley, tomará como referencia para la elaboración de sus propuestas, los estándares más recientes y de mayor aceptación que hayan sido expedidos o estén próximos a ser expedidos por los organismos internacionales reconocidos a nivel mundial como emisores de estándares internacionales en el tema correspondiente, sus elementos y los fundamentos de sus conclusiones. Si, luego de haber efectuado el análisis respectivo, concluye que, en el marco de los principios y objetivos de la presente ley, los referidos estándares internacionales, sus elementos o fundamentos, no resultarían eficaces o apropiados para los entes en Colombia, comunicará las razones técnicas de su apreciación a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo, para que estos decidan sobre su conveniencia e implicaciones de acuerdo con el interés público y el bien común.

4. Tendrá en cuenta las diferencias entre los entes económicos, en razón a su tamaño, forma de organización jurídica, el sector al que pertenecen, su número de empleados y el interés público involucrado en su actividad, para que los requisitos y obligaciones que se establezcan resulten razonables y acordes a tales circunstancias.

5. Propenderá por la participación voluntaria de reconocidos expertos en la materia.

6. Establecerá Comités Técnicos ad honórem conformados por autoridades, preparadores, aseguradores y usuarios de la información financiera.

7. Considerará las recomendaciones que, fruto del análisis del impacto de los proyectos sean formuladas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por los organismos responsables del diseño y manejo de la política económica, por las entidades estatales que ejercen funciones de inspección, vigilancia o control y por quienes participen en los procesos de discusión pública.

8. Dispondrá la publicación, para su discusión pública, en medios que garanticen su amplia divulgación, de los borradores de sus proyectos. Una vez finalizado su análisis y en forma concomitante con su remisión a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo, publicará los proyectos definitivos.

9. Velará porque sus decisiones sean adoptadas en tiempos razonables y con las menores cargas posibles para sus destinatarios.

10. Participará en los procesos de elaboración de normas internacionales de contabilidad y de información financiera y de aseguramiento de información, que adelanten instituciones internacionales, dentro de los límites de sus recursos y de conformidad con las directrices establecidas por el Gobierno. Para el efecto, la presente ley autoriza los pagos por concepto de afiliación o membresía, por derechos de autor y los de las cuotas para apoyar el funcionamiento de las instituciones internacionales correspondientes.

11. Evitará la duplicación o repetición del trabajo realizado por otras instituciones con actividades de normalización internacional en estas materias y promoverá un consenso nacional en torno a sus proyectos.

12. En coordinación con los Ministerios de Educación, Hacienda y Crédito Público y Comercio, Industria y Turismo, así como con los representantes de las facultades y programas de Contaduría Pública del país, promover un proceso de divulgación, conocimiento y comprensión que busque sensibilizar y socializar las normas internacionales en las empresas del país; durante todas las etapas de su implementación.

Artículo 9°. *Autoridad Disciplinaria.* A la Junta Central de Contadores, Unidad Administrativa Especial con personería jurídica, creada por el Decreto Legislativo 2373 de 1956, actualmente adscrita al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, le seguirá correspondiendo actuar como tribunal disciplinario y órgano de registro de la profesión contable, incluyendo dentro del ámbito de su competencia a los Contadores Públicos y a las demás entidades que presten servicios al público en general propios de la ciencia contable como profesión liberal.

Para el cumplimiento de sus funciones podrá solicitar documentos, practicar inspecciones, obtener declaraciones y testimonios, así como aplicar sanciones personales o institucionales a quienes hayan violado las normas aplicables.

Artículo 10. *Autoridades de supervisión.* Sin perjuicio de las facultades conferidas en otras dis-

posiciones, relacionadas con la materia objeto de esta ley, en desarrollo de las funciones de inspección, control o vigilancia, corresponde a las autoridades de supervisión:

1. Vigilar que los entes económicos bajo inspección, vigilancia o control, así como sus administradores, funcionarios y profesionales de aseguramiento de información, cumplan con las normas en materia de contabilidad y de información financiera y aseguramiento de información, y aplicar las sanciones a que haya lugar por infracciones a las mismas.

2. Expedir normas técnicas especiales, interpretaciones y guías en materia de contabilidad y de información financiera y de aseguramiento de información. Estas actuaciones administrativas, deberán producirse dentro de los límites fijados en la Constitución, en la presente ley y en las normas que la reglamenten y desarrollen.

Parágrafo. Las facultades señaladas en el presente artículo no podrán ser ejercidas por la Superintendencia Financiera de Colombia respecto de emisores de valores que por ley, en virtud de su objeto social especial, se encuentren sometidos a la vigilancia de otra superintendencia, salvo en lo relacionado con las normas en materia de divulgación de información aplicable a quienes participen en el mercado de valores.

Artículo 11. *Ajustes Institucionales.* Conforme a lo previsto en el artículo 189 de la Constitución Política y demás normas concordantes, el Gobierno Nacional modificará la conformación, estructura y funcionamiento del Consejo Técnico de la Contaduría Pública y de la Junta Central de Contadores, para garantizar que puedan cumplir adecuadamente sus funciones.

A los funcionarios y asesores de las entidades a que hace referencia el artículo 6° de la presente ley, así como a los integrantes, empleados y contratistas del Consejo Técnico de la Contaduría Pública y de la Junta Central de Contadores, se aplicarán en su totalidad las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades, reglas para manejo de conflictos de interés y demás normas consagradas en la Ley 734 de 2002 o demás normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública y la Junta Central de Contadores contarán con los recursos necesarios para el ejercicio de sus funciones. Para tal efecto la Junta Central de Contadores podrá destinar las sumas que se cobren por concepto de la inscripción profesional de los Contadores Públicos y de las Organizaciones de Contadores Públicos, por la expedición de tarjetas y registros profesionales, certificados de antecedentes, de las publicaciones y dictámenes periciales de estos organismos, y de las sanciones monetarias que imponga la Junta Central de Contadores a quienes violen esta ley o las normas que la desarrollen. Los recursos del Consejo Técnico de la Contaduría Pública, que provendrán del presupuesto nacional, se administrarán y ejecutarán por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Parágrafo. En la reorganización a que hace referencia este artículo, por lo menos tres cuartas partes de los miembros del Consejo Técnico de la Contaduría Pública deberán ser contadores públicos que hayan ejercido con buen crédito su profesión. Todos los miembros del Consejo Técnico de la Contaduría Pública deberán demostrar conocimiento y experiencia de más de diez (10) años, en dos (2) o más de las siguientes áreas o especialidades: contabilidad, aseguramiento, formulación y evaluación de proyectos de inversión, finanzas, negocios nacionales e internacionales, derecho tributario, regulación contable, docencia e investigación contable o revisoría fiscal.

El Gobierno determinará la conformación del Consejo Técnico de la Contaduría Pública. Para ello, garantizará que el grupo se componga de la mejor combinación posible de habilidades técnicas y de experiencia en las materias a las que hace referencia este artículo, así como en las realidades y perspectivas de los mercados, con el fin de obtener proyectos de normas de alta calidad y pertinencia.

Artículo 12. *Coordinación entre entidades públicas.* En ejercicio de sus funciones y competencias constitucionales y legales, las diferentes autoridades con competencia sobre entes privados o públicos deberán garantizar que las normas de contabilidad, de información financiera y aseguramiento de la información de quienes participen en un mismo sector económico sean homogéneas, consistentes y comparables.

Para el logro de este objetivo, las autoridades de regulación y de supervisión obligatoriamente coordinarán el ejercicio de sus funciones.

Artículo 13. *Primera revisión.* El Consejo Técnico de la Contaduría Pública hará una primera revisión de las normas de contabilidad y de información financiera y de aseguramiento de información, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley, al cabo de los cuales presentará, para su divulgación, un primer plan de trabajo al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Dicho plan deberá ejecutarse dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes a la promulgación de esta ley, término durante el cual el Consejo presentará a consideración de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo los proyectos a que haya lugar.

Parágrafo. Las normas legales sobre contabilidad, información financiera o aseguramiento de la información expedidas con anterioridad conservarán su vigor hasta que entre en vigencia una nueva disposición expedida en desarrollo de esta ley que las modifique, reemplace o elimine.

Artículo 14. *Entrada en vigencia de las normas de intervención en materia de contabilidad y de información financiera y de aseguramiento de información.* Las normas expedidas conjuntamente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo entrarán en vigencia el 1° de enero del segundo año gravable siguiente al de su promulgación, a

menos que en virtud de su complejidad, consideren necesario establecer un plazo diferente.

Cuando el plazo sea menor y la norma promulgada corresponda a aquellas materias objeto de remisión expresa o no reguladas por las leyes tributarias, para efectos fiscales se continuará aplicando, hasta el 31 de diciembre del año gravable siguiente, la norma contable vigente antes de dicha promulgación.

Artículo 15. *Aplicación extensiva.* Cuando al aplicar el régimen legal propio de una persona jurídica no comerciante se advierta que él no contempla normas en materia de contabilidad, estados financieros, control interno, administradores, rendición de cuentas, informes a los máximos órganos sociales, revisoría fiscal, auditoría, o cuando como consecuencia de una normatividad incompleta se adviertan vacíos legales en dicho régimen, se aplicarán en forma supletiva las disposiciones para las sociedades comerciales previstas en el Código de Comercio y en las demás normas que modifican y adicionan a este.

Artículo 16. *Transitorio.* Las entidades que estén adelantando procesos de convergencia con normas internacionales de contabilidad y de información financiera y aseguramiento de información, podrán continuar haciéndolo, inclusive si no existe todavía una decisión conjunta de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo, pero respetando el marco normativo vigente.

Las normas así promulgadas serán revisadas por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública para asegurar su concordancia, una vez sean ex-

pedidas por los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo, con las normas a que hace referencia esta ley.

Artículo 17. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

SENADO DE LA REPUBLICA
COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE

Bogotá, D. C., 29 de abril de 2009

En sesión de la fecha se le dio lectura a la proposición con que termina el informe para primer debate al Proyecto de ley número 203 de 2008 Senado, 165 de 2007 Cámara, *por la cual se regulan los principios y normas de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de información aceptados en Colombia, se señalan las autoridades competentes, el procedimiento para su expedición y se determinan las entidades responsables de vigilar su cumplimiento.* La comisión de esta forma declaró aprobado en su primer debate el proyecto mencionado. Acta 27 de Abril 29 de 2009. Anunciado el día 28 de abril de 2009. Acta 26 de la misma fecha.

El Presidente,

Aurelio Iragorri Hormaza.

El Ponente,

Aurelio Iragorri Hormaza.

El Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.